

**PONENCIA: GISELA LUCRECIA ARCANDO**

**DNI: 26.428.906**

**ACTIVIDAD: Docente**

Nos presentamos a esta Audiencia Pública, porque como dijera un gran teólogo y pensador, con este Proyecto de Reforma del Código Civil, se está jugando, de algún modo, el futuro de la sociedad argentina y de su estructura fundamental.

Y nosotros, como jóvenes argentinos queremos alzar nuestra voz en defensa de nuestra Patria y de las instituciones que la forjaron y le dieron desarrollo, como son el matrimonio y la familia.

En suma, creemos que se ha legislado al margen de los principios sustentados por la inmensa mayoría del pueblo argentino, a quien se le pretende imponer criterios de una minoría, que le son totalmente ajenos.

Hemos tomado algunos de los temas fundamentales de este Proyecto que importan alteraciones muy graves contra la constitución de la familia, del matrimonio, y de la dignidad de la persona humana, especialmente en lo que se refiere al derecho a la vida y al derecho de la identidad.

La estructura de la obligación conyugal es similar a la de cualquier obligación jurídica; siendo esta última el género próximo, y la diferencia específica, las obligaciones que nacen del matrimonio- estado cuyo génesis es el mismo momento de la celebración *ab solemnitate* del acto jurídico matrimonial.

Y, dentro de las obligaciones jurídicas, se clasifican como obligaciones civiles en cuanto a su materia y al ordenamiento por el cual son regidas (Código Civil) y dentro de éstas, son obligaciones del derecho de familia. La causa fuente mediata de estas obligaciones se haya en la Ley y la inmediata, en el libre consentimiento de los cónyuges como manifestación de la voluntad de casarse a sabiendas de lo que este nuevo estado implica. El objeto será la prestación debida según cada deber (así, por ejemplo el deber de asistencia se traduce en una prestación de dar). Los sujetos activo y pasivo son el esposo y la esposa, acreedores y deudores el uno de otro recíprocamente en un pie jurídico de igualdad a este respecto (Ley 23515), teniendo presente que varón y mujer no son iguales sino complementarios. Y de allí, la esencia misma del Matrimonio como institución natural (unión entre el varón y la mujer para preservar y conservar la especie humana) primeramente y, luego receptada por el ordenamiento jurídico que debe reconocerla respetarla, enaltecerla y promoverla. Una errónea concepción o ser indiferente al respecto, trae como consecuencia teorías pseudo-filosóficas como fundamento de legislaciones y decisorios judiciales que incluso atentarán contra la misma naturaleza de la institución que pretenden tutelar.

Esto es lo que sucede penosamente, con lo que los honorables legisladores estudian sancionar en los artículos 431 y ss del Proyecto del Código Civil, normas regulatorias de los efectos personales del Matrimonio. Aquí se parte de una concepción relativista, subjetivista de la institución matrimonial que se torna permeable a la idea que cada individuo –se construya sobre ella.

El varón y la mujer, al unirse de tan singular manera tienen en sus manos el tesoro de transmitir el don de la vida, la posibilidad de que ese amor conyugal se haga fecundo en los hijos. El derecho, como orden social justo, se limita a regular sólo un aspecto de la realidad matrimonial, inabarcable para éste. El Derecho Positivo regula los efectos personales del matrimonio a fin de exigir y tutelar el respeto entre los cónyuges, disponiendo ante el incumplimiento de los deberes conyugales, además de las sanciones de la Ley 13944 de Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, la separación personal y el divorcio vincular como sanción (causales subjetivas).

Cierto es, a mi entender, que esa medida es inadecuada e insuficiente por no propender a la unidad y restauración de la familia. Pues siendo el matrimonio la base donde la familia se edifica, destruido el cimiento ¿qué ocurre con la familia allí construida?

Y, no conforme con eso, ahora el matrimonio se ha vuelto un simple contrato sujeto a distracto por la simple voluntad de las partes, según el anteproyecto en análisis.

Lo que verdaderamente constituye el vínculo conyugal precisamente son estos derechos-deberes de carácter personal, que hacen al día a día, que ponen en evidencia la plenitud de esa vida en común.

Los deberes matrimoniales durante la comunidad de vida se rigen por la Ley del domicilio efectivo y en el supuesto de duda o desconocimiento de éste, se tomará el de la última residencia.

El régimen de estas leyes resulta imperativo, inmodificable y de orden público como consecuencia del carácter institucional del matrimonio. Si el domicilio que los cónyuges viven de consuno se encuentra en la República Argentina, se regirá por los artículos 198, 199 y 200 del código civil Argentino (texto según Ley 23515).

Pasando revista a la evolución histórica, observo que se comienza con un mandato jurídico imperativo a la mujer de obediencia a su marido, quien vulneraba su derecho a la intimidad y menoscaba su dignidad personal controlando y disponiendo sus actividades, su correspondencia, como una especie de súbdita. Luego de la Revolución francesa continúan esos criterios, pero paulatinamente van atemperándose a fines del siglo XIX y principios del siglo XX, donde se asiste a profundos cambios legislativos como respuesta a un cambio de idiosincrasia. En el siglo XXI, veo que estamos justo en el extremo opuesto del principio. Se ven mujeres llamadas –feministas-, que en sus manifestaciones poco de femenino tienen, reclamando una falsa igualdad entre el hombre y la

mujer invocando el derecho de no discriminación. Por lo cual, ahora no sólo la mujer no obedece a su marido sino que se auto determina hasta el punto de que pretende disponer de la vida de la persona indefensa que lleva en su vientre, alegando el derecho a disponer de su propio cuerpo.

Es permanente y recíproco el deber de fidelidad que hace al amor conyugal exclusivo y excluyente, a la unidad y a la indisolubilidad del vínculo matrimonial cuya iconografía son dos manos estrechadas. Es recíproco y permanente el deber de asistencia en su aspecto moral y en su aspecto material (la obligación alimentaria).

El deber de convivencia es propio de la comunidad de vida y amor que es el Matrimonio; de ahí deriva la palabra casamiento. El débito conyugal como acto unitivo y procreativo hace a la esencia y a los fines del matrimonio, que los cónyuges son una sola carne: el amor conyugal cuyo fruto es una nueva vida.

Y ahora, asistiremos a una mayor involución si queda como Ley Positiva la normativa que suprime los deberes de fidelidad y cohabitación. ¿Cómo se podrá llevar adelante la vida conyugal así? ¿Cómo los esposos podrán comunicarse, educar a sus hijos, edificar su familia? La institución matrimonial natural del matrimonio, se convertiría en una base endeble, frágil donde reposa la familia.

Ahora bien, ese desfasaje antes mencionado, se dió y se da porque no se ha tenido en cuenta un parámetro, un faro, una medida.

El bellissimo pasaje de la carta del apóstol san Pablo a los Efesios, da a la mujer el deber de sujeción a su marido, hasta allí, nada de diferente tendría con el *Code* de Napoleón o con las legislaciones de la época. Pero agrega algo más, la medida: “maridos, amen a sus mujeres como Cristo ama a la Iglesia”.

El marido, cabeza de la mujer, debe amarla con amor oblato, como Cristo ama a la Iglesia y sacrificarse por ella de modo que la medida de la sujeción, es el amor.

El desafío de los que hacemos derecho de familia, es adaptar nuestros asesoramientos, nuestras decisiones, nuestras leyes y fallos judiciales, a esta alta concepción del matrimonio como figura de la unión de cristo con la Iglesia, en nada incompatible con el aspecto jurídico del matrimonio como institución civil.